



## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-164/2023

**RECORRENTE:** MARISOL CARRILLO  
QUIROGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CASTRO Y LUIS ARMANDO CRUZ  
RANGEL

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### **Í N D I C E**

RESULTANDOS .....	2
CONSIDERANDOS .....	3
RESUELVE.....	12

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Queja intrapartidista.** El cinco de julio de dos mil veintidós, Jorge Silverio Álvarez Ávila presentó escrito de queja en contra de Marisol Carrillo Quiroga, por supuestas infracciones a la normativa estatutaria de MORENA.
- 3 El nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió la queja CNHJ-DGO-118/2022 y acumulado, en el sentido de cancelar el registro de la parte denunciada del padrón nacional del referido instituto político.
- 4 **B. Juicio ciudadano local (TEE-JDC-004/2023).** El diecisiete de febrero siguiente, la hoy recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien el determinó revocar la citada resolución intrapartidista y ordenó restituir a la actora en el ejercicio de sus derechos como militante de MORENA.
- 5 **C. Sentencia recurrida (SG-JDC-26/2023).** El tres de mayo, Jorge Silverio Álvarez Ávila promovió un juicio ciudadano para impugnar la sentencia del Tribunal local.
- 6 El diecisiete siguiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar, para efectos, la sentencia local.



- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El veintidós de mayo, Marisol Carrillo Quiroga interpuso el presente recurso de reconsideración para combatir la sentencia antes precisada.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-164/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Legislación aplicable.**

- 10 El presente juicio se resuelve con base en la normativa aplicable a los medios de impugnación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otros, se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- 11 Ello, con fundamento en el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 de esta Sala Superior,<sup>1</sup> emitido con motivo de los

---

<sup>1</sup> **“TERCERO. Temporalidad y reglas aplicables.** En términos de los artículos 4 y 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el acuerdo incidental se publicó, de manera íntegra el veintisiete de marzo del año en curso, por lo que surtió efecto el veintiocho siguiente.

Por tanto, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés (salvo los asuntos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, porque fueron turnados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), mientras que aquellos presentados con posterioridad a

efectos derivados de la suspensión del referido Decreto dictada en la controversia constitucional 261/2023, que dispone que los asuntos que se presenten con posterioridad a que surtiera efectos la señalada suspensión (veintiocho de marzo) se resolverían conforme a la Ley de Medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, lo que acontece en el caso pues las demandas se presentaron en el mes de abril.

**SEGUNDO. Jurisdicción y competencia.**

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. Improcedencia.**

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución

---

que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada”.



controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,<sup>2</sup> consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Marco jurídico**

- 14 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
  - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>2</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso



de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

#### **Caso concreto**

- 21 La controversia surge con la denuncia presentada por Jorge Silverio Álvarez Ávila, en contra de la ahora recurrente, por supuestas infracciones a la normativa estatutaria de MORENA, por haber difundido publicaciones calumniosas en sus redes sociales y en canales de televisión locales, relacionadas con el proceso de selección de candidatos a la Gubernatura y Ayuntamientos en el proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Durango, en contra del mencionado partido político, así como su asistencia a un evento político convocado por un partido político diverso.
- 22 En su oportunidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político tuvo por acreditada la vulneración a sus Estatutos, así como a su declaración de principios, por lo que sancionó a Marisol Carrillo Huerta con la cancelación de su registro de afiliación del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

- 23 En contra, la recurrente promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien en su oportunidad determinó revocar la resolución intrapartidista.
- 24 Dicho órgano electoral jurisdiccional local consideró que el órgano de justicia intrapartidista realizó una indebida valoración probatoria, pues del material aportado únicamente se generaban indicios, pero era inadmisibles tener por confesa a la denunciada, pues si bien, reconoció que asistió a un evento público en el que se tomó una fotografía con un candidato a la gubernatura diverso al de MORENA, no expreso manifestaciones de apoyo en su favor.
- 25 Así, concluyó que, al tratarse de pruebas técnicas (dos notas periodísticas y una entrevista en redes sociales), de su concatenación no era posible generar convicción para tener por acreditados los hechos denunciados.

#### **A. Impugnación ante la Sala Regional Guadalajara**

- 26 En desacuerdo con dicha sentencia, Jorge Silverio Álvarez Ávila promovió juicio de la ciudadanía, del que conoció la Sala Regional Guadalajara, y cuya problemática se centró en analizar si la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango se ajustaba a Derecho.
- 27 Para ello, alegó que la sentencia local estaba indebidamente fundada y motivada, pues había sido incorrecto que se determinara que el órgano de justicia intrapartidista había realizado un indebido análisis del caudal probatorio.





- 28 Asimismo, señaló que era necesario adminicular las pruebas técnicas con otros medios de prueba, como la confesional, para lograr la prueba plena.
- 29 En otro orden, adujo la incongruencia de la sentencia local, porque, a su juicio, fue indebido que se analizaran aspectos aducidos por la aquí recurrente, cuando no los hizo valer durante la instrucción de la queja intrapartidista, por lo que resultaban novedosos en el juicio local.
- 30 Finalmente, se quejó de que el Tribunal local había hecho una “negligente transcripción” de un precedente de la Sala Superior, con lo que faltó a la ética en su actuar.
- 31 La Sala responsable revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango al estimar que, contrario a lo resuelto, el ejercicio de concatenación o adminiculación del material probatorio había sido idóneo, ya que, no obstante, el carácter de pruebas técnicas había una correlación entre las mismas, que razonadamente generaron convicción de que la denunciada había asistido al evento político que se le imputó.
- 32 Por otra parte, precisó que la conducta reprochada por la Comisión de Justicia de MORENA fue el acudir a un evento partidista convocado por diversa fuerza política, mientras que el Tribunal local indebidamente sustentó su fallo en razón de las manifestaciones que emitió la denunciada, las cuales, a su decir, se encontraban amparadas bajo el derecho de libertad de expresión, por lo que la resolución controvertida adolecía de incongruencia externa.

**B. Recurso de reconsideración**

33 La parte recurrente promovió el presente medio de impugnación con la pretensión de que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia de la Sala Guadalajara, a través de la cual revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, para el efecto de que llevara un nuevo análisis probatorio.

34 En su consideración, la determinación impugnada resulta incorrecta a partir de lo siguiente:

- Vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, toda vez que no se llevó un análisis cuidadoso del estudio de la prueba confesional, con la que se le pretende tener por confesa del hecho de asistir a un evento en el que se brindó el apoyo a una candidatura contraria a MORENA.
- Existe una deficiente valoración probatoria por parte de la responsable, pues de las pruebas adminiculadas, no es posible acreditar los hechos que se le atribuyen.
- La normativa partidista de MORENA establece que uno de los supuestos para que opere, en perjuicio de un militante, la cancelación en el registro nacional de protagonistas del cambio verdadero es apoyar de manera notoria a candidaturas, dirigentes o postulados de otros partidos por cualquier medio; lo cual no ocurrió, pues la prueba con la que se pretende acreditar tal situación no es de la entidad suficiente para confirmar tal extremo.

35 Conforme lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza



alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

- 36 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Guadalajara consistió en un tema de legalidad, porque la problemática se centró en revisar si fue ajustada a Derecho la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en la cual se determinó que el análisis del material probatorio realizado por dicha instancia jurisdiccional local fue incorrecto.
- 37 Al resolver dicho asunto, la Sala responsable se limitó a revisar si el caudal probatorio, era suficiente, y su valoración adecuada para determinar si la comisión de la infracción ameritaba la consecuencia jurídica impuesta.
- 38 Asimismo, de la lectura de la demanda del presente recurso puede advertirse que los agravios que hace valer la recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, sino que, por el contrario, se circunscriben a cuestionar el valor otorgado al caudal probatorio que obra en el expediente, pretendiendo con ello, acceder a una instancia más para poder colmar su pretensión.
- 39 No pasa inadvertido el planteamiento relativo a la procedencia del medio de impugnación relativo a que el asunto es relevante y trascendente, sin embargo, ello resulta insuficiente para justificarla, pues se trata de manifestaciones genéricas que no constituyen un auténtico estudio de constitucionalidad, pues la recurrente se limita a señalar el rubro de una jurisprudencia, pero no expone argumento alguno para acreditar tales extremos de la controversia que se plantea.

40 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.